

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	667
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00230 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA C.C. 1.077.480.039
Accionado:	UNIDA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VICTIMAS - UARIV
Temas:	NO IMPONE SANCIÓN

Señores:

1 Accionante

LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA (palaciosfrancisco@gmail.com)

2 Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas así,

- 1) Director General RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE o quien haga sus veces
- 2) Director de Reparación de la Unidad de Víctimas, ENRIQUE ARDILA FRANCO

1

Cordial saludo,

Le informo que mediante providencia de la fecha se ordenó notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, y para su conocimiento se anexa a este oficio.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1154
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00230 00
Proceso:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA C.C. 1.077.480.039
Accionado:	UNIDA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VICTIMAS - UARIV
Temas:	NO IMPONE SANCIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 129 del C.G.P., respecto al incidente por desacato propuesto por LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.077.480.039. instaurado en contra el Director General de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES de la UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO.

2

ANTECEDENTES

1. En sentencia¹ proferida el 03 de mayo de 2022 en la acción de tutela que instauró LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA en contra la UNIDA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VICTIMAS – UARIV –, se concedió el amparo del derecho de petición, la cual dispuso en su parte resolutive entre otras cosas lo siguiente:

<<**SEGUNDO: ORDENAR** al DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien corresponda de esta entidad según sus competencias, que proceda a dar respuesta DE FONDO, EFECTIVA y EFICAZ a la petición del 24 de marzo de 2022 reiterada el 07 de abril, concretamente a la solicitud de aclaración a la respuesta del derecho de petición con radicado N° 20221302211652, y se le expliquen a la accionante los motivos de aplicación de la Resolución 1049 de 2019 <<por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método de priorización, se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones>> en lugar de la aplicación de los parámetros

¹ Folios 1 a 15 cuaderno Incidente de Desacato Unificado

establecidos en la Resolución 1958 de 2018 <<por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso individual de indemnización administrativa>>; esto dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, y así mismo, proceda a notificarla a la accionante dentro de las mismas CUARENTA Y OCHO (48) HORAS>>

2. El 04 de mayo de 2022 la Unidad de Víctimas presenta informe de cumplimiento de fallo ², manifiesta que a través de comunicación N.º 202272011455781 del 04 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a la orden dada, se procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole a demás las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido.

Explica a la accionante que con ocasión al auto 206 expedido por la Corte Constitucional se expidió la Resolución N.º 1049 de 2019 que derogó las resoluciones 090 de 2015 y 1958 de 2018, y reglamentó el acceso a la indemnización administrativa bajo los parámetros establecidos en la misma.

Dicha comunicación fue remitida a la dirección electrónica de la accionante aportada en el escrito de tutela en el acápite de notificación palaciospereafrancisco@gmail.com, la entidad adjunta constancia de ello.



3. La señora LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA allega solicitud de incidente de desacato ³ el 19 de mayo de 2022, indicando que la UARIV no ha cumplido el fallo dictado por el despacho, que no ha dado respuesta de ninguna clase sobre la entrega de la reparación, ni ha dado fecha cierta de la entrega o pago de la indemnización administrativa.
4. Mediante auto⁴ del 19 de mayo de 2022, este ente juzgador pone en conocimiento de la señora LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA, de ahora en adelante

² Folios 16 a 29 cuaderno Incidente de Desacato unificado.

³ Folios 30 a 32 cuaderno Incidente de Desacato unificado

⁴ Folios 34 y 35 cuaderno Incidente de Desacato unificado

incidentista, el informe de cumplimiento de fallo allegado por la UARIV y concede un (1) día para manifestar si la respuesta satisface lo solicitado.

5. El 23 de mayo de 2022, la incidentista allega dos memoriales⁵ con el mismo escrito y los mismos anexos, donde solicita aclaración sobre la resolución 1049 de 2019 e indica que la entidad -UARIV- no ha dado respuesta sobre lo solicitado que es la indemnización teniendo en cuenta la Resolución 1958 de 2018⁶ y no la 1049 de 2019⁷.
6. Se requiere mediante auto⁸ del 25 de mayo del año en curso a la entidad incidentada UARIV, para que en el término de tres (3) días informen si dieron cumplimiento a la orden contenida en la sentencia aludida en el numeral primero de este proveído.
7. La entidad incidentada contesta⁹ el requerimiento el 26 de mayo de 2022, manifestando que mediante la comunicación N.º 202272011455781¹⁰ de 04 de mayo de 2022 se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo.
8. Se abre¹¹ Incidente de Desacato mediante auto 1003 del 03 de junio de 2022 debidamente notificado por estados del 6 de junio del año corriente, en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO ARDILA FRANCO – Director General y Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO – Director Técnico en Reparaciones ambos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, y se les corrió traslado para que en un término no superior a tres (3) días, aportara o realizara la solicitud de los medios de prueba que considerara necesarios a efectos de resolver la incidencia, e informara los últimos acontecimientos y circunstancias relativos al cumplimiento de fallo del 3 de mayo de 2022.
9. Se puso en conocimiento a la incidentada de las respuestas emitidas por la UARIV¹²
10. La UARIV contesta¹³ el Incidente de Desacato con COD LEX 6705783, que el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, es el competente para la emisión de la respuesta en el caso que nos atañe, y manifiestan para el caso concreto que el procedimiento para acceder a la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA se encuentra regulado en la Resolución 1049 de 2019 y que dicha resolución no cambia el procedimiento para solicitar la indemnización, pero sí lo describe de manera clara y detallada y adopta disposiciones en favor de las víctimas y su derecho a reclamar una reparación económica por los daños sufridos en medio del conflicto armado. También aclara

⁵ Folios 38 a 47 cuaderno incidente de Desacato unificado

⁶ Resolución 1958 de 2018 <<por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización individual de indemnización administrativa>>

⁷ Resolución 1049 de 2019 <<por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, **se deroga** las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones >>

⁸ Folios 48 a 50 cuaderno incidente de Desacato unificado

⁹ Folios 57 a 66 cuaderno incidente de Desacato unificado

¹⁰ Folios 26 y 27 cuaderno incidente de Desacato unificado – comunicación con radicado N.º 202272011455781 debidamente notificada a la accionante

¹¹ Folios 67 a 70 cuaderno incidente de Desacato unificado

¹² Folios 70 a 73 cuaderno incidente de Desacato unificado

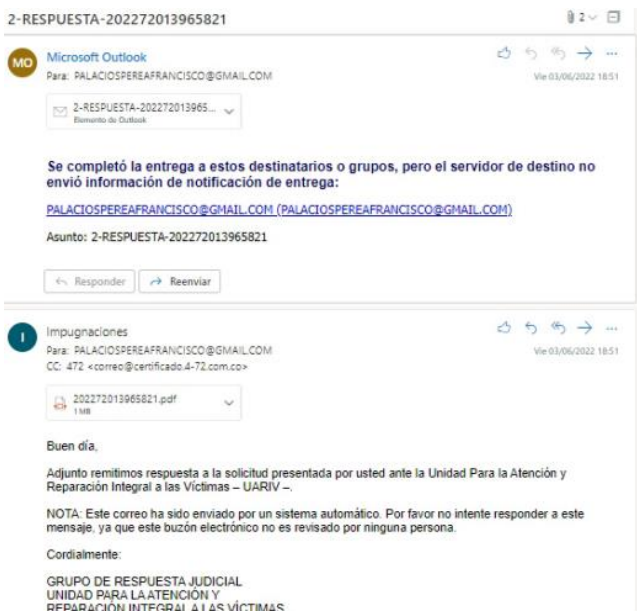
¹³ Folios 80 a 129 cuaderno incidente de Desacato unificado

cuáles son las causales para negar una indemnización administrativa. Señalando que entre las disposiciones favorables a las personas sobrevivientes del conflicto, están las que eliminan barreras de acceso a víctimas que afrontan una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pues ya no tendrán que presentar los requisitos exigidos en la resolución 1958 de 2018 que quedó derogada y que con el certificado de discapacidad o de enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo podrán acceder a la ruta prioritaria, las víctimas de 68 años o más mantienen su carácter prioritario.

Seguidamente describen que la Resolución 1049 de 2019 provee a los solicitantes de indemnización, mayores garantías en el ejercicio de su derecho al debido proceso administrativo, con medidas como los 90 días de plazo a quienes habían entregado la documentación de solicitud de manera previa a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, mientras que esta última Resolución otorgaba un plazo de 180 días a estas personas para la entrega de la documentación y la decisión de reconocimiento o no de la indemnización.

Se envía a la incidentista comunicación con radicado N.º 227201396821 del 03 de junio de 2022, al correo electrónico aportado por esta en el incidente de desacato y que ya es conocido en este trámite como el de notificaciones palacioperafrancisco@gmail.com con la información anterior.

5



11. Finalmente, el 13 de junio de 2022 mediante auto se tienen como pruebas de la parte incidentista los documentos allegados con la solicitud de desacato, y de la parte incidentada la documentación incorporada con las contestaciones a este trámite, no se decretan pruebas de oficio y se dispone a continuar con el trámite incidental¹⁴.

¹⁴ Folios 130 a 136 cuaderno Incidente de Desacato unificado

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer

cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.

(...)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹⁵.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional¹⁶.

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado¹⁷.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva¹⁸, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio¹⁹; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibidem. (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que el trámite de este incidente de desacato se presentó ante el incumplimiento señalado por la señora LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA por parte de la UNIDA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VICTIMAS - UARIV a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 03 de mayo de 2022, la cual concedió el amparo constitucional al derecho fundamental de petición.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁷ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

Ahora bien, durante el trámite incidental y en las diversas oportunidades que tuvo la entidad accionada para pronunciarse al respecto y ejercer su derecho de defensa, señaló la UARIV (Director General RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Reparación de la Unidad de Víctimas, ENRIQUE ARDILA FRANCO) que ya se habían realizado las diligencias necesarias para dar cumplimiento al fallo emitido por este despacho, concretamente con la aclaración de la respuesta al derecho de petición con radicado **N.º 20221302211652**, y se explicaron a la accionante los motivos de aplicación de la Resolución 1049 de 2019 en lugar de la Resolución 1958 de 2018, de tal modo que mediante comunicaciones con radicado **N.º 2272011455781** de 04 de mayo de 2022 y **202272013965821** de 03 de junio de 2022, esta última que da alcance a la primera, se aclaró el interrogante de la señora PALACIOS MOYA, pues se le explicó de forma CLARA que:

- Que en ocasión al auto 206 expedido por la Corte Constitucional se expidió la Resolución N.º 1049 del 15 de marzo de 2019.
- La resolución 1049 de 2019 **derogó**²⁰ las resoluciones 090 de 2015 y 1958 de 2018, la cual reglamentó el **acceso a la indemnización administrativa**, NO CAMBIA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA, lo describe de forma clara y detallada
- La resolución 1049 de 2019 ofrece mayores garantías; crea el método técnico de priorización; tiene un anexo técnico que define las variables para tener en cuenta para ordenar la entrega de indemnizaciones administrativas cada año.
- Se le informa nuevamente que en el caso particular de la accionante no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y primero de la resolución 582 de 2021.
- Y que como ya se informó en la comunicación 2022720978541 del 22 de abril de 2022, en la contestación de la tutela no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia de 2021, se procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de priorización el 31 de julio de 2022, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente.

Ambas comunicaciones con radicado **N.º 2272011455781** de 04 de mayo de 2022 y **202272013965821** de 03 de junio de 2022, fueron debidamente remitidas a la incidentista, como ya se mencionó. Aunado a lo anterior y con el fin de garantizar el conocimiento de tales respuestas se remitirá copia por parte del despacho al correo electrónico de la señora LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA: palaciospereafrancisco@gmail.com.

²⁰ **DEROGAR:** Dejar sin efecto una norma jurídica o cambiar parte de ella; se denomina derogación, en Derecho, al procedimiento a través del cual se deja sin vigencia a una disposición normativa, ya sea de rango de ley o inferior.

Así las cosas, resultan como pruebas suficientes las documentales aportadas por cada una de las partes y sus mismas afirmaciones, para concluir que en la actualidad no se presenta, por parte de la UARIV, incumplimiento alguno al fallo de tutela proferido por este despacho, pues la respuesta otorgada por la entidad se considera de fondo y cumple estrictamente con lo ordenado en el fallo de tutela.

Por lo anterior, y ante la ausencia de un elemento esencial para la imposición de sanción, como lo es el incumplimiento de la orden constitucional dada, habrá de exonerarse a los accionados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN en el presente incidente de desacato propuesto por el señor LESLY DEL CARMEN PALACIOS MOYA con C.C. 1.077.480.039, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en el sistema

9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.²¹

V.D.G

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

²¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.